JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2018-00490-00**
DEMANDANTE	**CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que falta por vincular al proceso acumulado 2019-00181, a la señora Jennifer Lombo Vargas vinculada en calidad de litisconsorte necesario en el proceso principal. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 424

Al proceso de la referencia se ha acumulado el proceso de conocimiento de este Despacho con radicado Nro. 76-834-31-05-001-2019-00181-00, impetrado por la señora **RUBIELA VARGAS GALLEGO** persiguiendo igualmente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor **JOSE HELMER LOMBO ALZATE**.

Así, pues, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 del C.G.P. es necesario determinar el estado de las notificaciones en ambos procesos para establecer si se ha trabado debidamente la litis; y luego de ello proceder a la suspensión del proceso más avanzado hasta que se encuentren en igual instancia.

Y al realizar dicho ejercicio, encuentra el Despacho que aún NO se ha trabado legalmente la litis, pues en el proceso acumulado, no se ha ordenado la vinculación de la señora Jennifer Lombo Vargas en calidad de litisconsorcio necesario, conforme se constata en el siguiente cuadro resumen:

Nombre	Demanda principal 2018-00490	Demanda acumulada 2019-00181
CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA	Es la demandante	Notificada
RUBIELA VARGAS GALLEGO	Notificada	Es la demandante
MARÍA YANETH GALLEGO TABARES	Notificada	Notificada
JENNIFER LOMBO VARGAS	Notificada	No se ha vinculado

Así, pues, se procederá a ordenar la vinculación faltante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – VINCULAR al extremo pasivo del proceso acumulado 2019-00181, en calidad de litis consorte necesario, a la señora **JENNIFER LOMBO VARGAS.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR POR ESTADO a la señora **JENNIFER LOMBO VARGAS** por encontrarse ya vinculada como parte dentro del proceso principal (2018-00490), y CÓRRASELE el traslado de la demanda visible en el archivo 001 del Expediente Digital radicado 2019-00181, por el termino de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 029** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	**76-834-31-05-001-2020-00245-00**
REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE	**GLORIA LEICY RIOS SUAREZ**
DEMANDADO	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de título judicial. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 418

Vista la constancia de secretaría que antecede, se evidencia en el Portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS , realizó un pago por valor de $3.700.000, a través del título judicial Nro. 469550000494978 que corresponde al pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, suma por la cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se considera pertinente disponer la terminación por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, ordenar la entrega del referido depósito judicial a la parte ejecutante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **ENTRÉGUESE** a la señora GLORIA LEICY RIOS SUAREZ, identificada con C.C. No. 29.304.454 en calidad de demandante, el título que contiene el Depósito Judicial identificado con el No. 469550000494978 por valor de $3.700.000, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor de la misma ejecutante.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 029** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2019-00276-00**
DEMANDANTE	**VALBUENA ABOGADOS S.A.S.**
DEMANDADO	**INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A.**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que la apoderada de la demandante allegó solicitud de desistimiento, la cual fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 426

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento[1] de las pretensiones contra la sociedad demandada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A.**, la cual fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada.

Atendiendo que dicha solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por el demandante, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior se tendrá por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Igualmente el Despachó verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, y no se evidenció la existencia de títulos judiciales dentro del presente proceso.

Finalmente, no se proferirá condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada del presente desistimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

[1] Ver Archivo 028

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso conforme lo expuesto en las líneas que anteceden.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO. – En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 21 de marzo de 2024 se notifica por **ESTADO No. 29** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2016-00403-00**
EJECUTANTE	**PABLO ANTONIO PATIÑO MARTINEZ**
EJECUTADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 420

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor PABLO ANTONIO PATIÑO MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar que la entidad "*no ha cumplido la Sentencia de Primera y Segunda instancia, es decir no ha efectuado el pago de la obligación ordenada*" refiriéndose a las sentencias Nº.039 del 22 de septiembre de 2019, confirmada el 15 de abril de 2021 por el H. Tribunal Superior de Buga.

Frente a esta solicitud evidencia el Despacho que en efecto a través de la providencia proferida el 22 de septiembre de 2019, se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del ejecutante a partir del 1º de diciembre de 2012 por valor de $713.712 y para el año 2019 por valor de $936.877; a cancelar el retroactivo respecto a las diferencias entre las mesadas indicadas en el cuadro liquidatorio anexo a la sentencia y los valores que en su debida oportunidad le han venido cancelando al señor PATIÑO MARTINEZ, y se condenó en costas a la entidad demandada por valor de $1.800.000.

Ahora bien, se observa que la entidad demandada mediante Resolución Nro. SUB 299368 del 28 de octubre de 2022[1], resolvió dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, reliquidando a favor del ejecutante su pensión vitalicia de vejez, a partir del 1º de noviembre de 2022 por valor de $1,043,668.oo, e igualmente reconoció un retroactivo pensional por la suma de $8,632,134.oo. Así también reposa en el expediente digital [2] los certificados devengados y deducidos que aportó la parte ejecutante con la demanda ejecutiva, y se observa que los pagos realizados coinciden con la liquidación realizada por el Despacho que se encuentra anexa a la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas procesales y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario, en consulta realizada por el Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se

[1] Ver archivo 005 expediente digital
[2] Archivo 001 expediente digital

evidencia que ya fueron pagadas por COLPENSIONES mediante el título de depósito judicial Nro. 469550000472055, y se encuentra en estado "*pagado en efectivo*", es decir que ya fueron reclamadas por el demandante.
Así las cosas, se negará el mandamiento de pago pues los mismos anexos en cuestión demuestran que la entidad SÍ cumplió con la obligación.

Ahora, si lo que se pretende por la señora apoderada es alegar que lo pagado no cubre en su totalidad lo ordenado en el fallo, debía entonces indicar la razón de su dicho explicando dónde reside la falencia y a cuánto asciende la cifra adeudada. Pero contrario a ello, solo indicó que NO se le pagó, cosa que ha quedado develada con sus mismos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

TERCERO. – FACULTAR a la Dra. LUZ STELLA GARCES DE OROZCO con T.P Nº. 129.960 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 029** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL PILAR PEREZ GARCIA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES.**
RADICACION:	**76-834-31-05-001-2015-00606-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que en el presente proceso se tenía previsto celebrar audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS el día 19/03/2024, sin embargo, no fue posible llevarse a cabo dado que el apoderado de la parte demandante renunció al poder, momento antes de la audiencia, además no se había notificado a la última vinculada y no se allegó prueba que había sido solicitada a la parte actora. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 20 de marzo de 2024.

AUTO No. 151

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los diferentes inconvenientes presentados el día de hoy para la realización de la audiencia programada:

1. **De la renuncia del apoderado demandante**

Señala el artículo 76 del C.G.P. sobre la renuncia de apoderados:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el presente caso, pese a que la fecha de la diligencia se conocía desde el 29 de mayo de 2023, el señor apoderado de la parte actora presente renuncia al poder justo antes de iniciar la diligencia, en una actitud que dista mucho de la debida colaboración con la justicia que se espera de todos los profesionales del derecho; pero además, el oficio en mención NO se acompaña de la comunicación a su poderdante, de modo que NO es posible aceptar la misma, más aún cuando, según versión del mismo apoderado, su cliente es una persona en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud.

No se aceptará entonces la renuncia, advirtiendo al señor apoderado que, si como manifiesta se encuentra impedido para ejercer el litigio, debe proceder a sustituir el poder o coordinar con su cliente la situación y no simplemente abandonar el caso como se observó el día de hoy.

2. **De la notificación de los vinculados**

Aunque ya se había intentado la notificación de los vinculados Eduard Andrés Parra y su madre LUZ DARY CASTAÑO a la dirección aportada por COLPENSIONES, en la nueva carpeta administrativa aportada se encontró una dirección y teléfonos más recientes, por lo que se ordenará que por secretaría se procure contacto telefónico para intentar la notificación de los vinculados.

3. Prueba pendiente

Desde mayo de 2024, el apoderado demandante presentó documentación que daba cuenta de que se le ordenó a la demandante unos exámenes diagnósticos sobre la condición física y sicológica que alega le impide declarar en juicio, de ahí que se otorgara tiempo prudencial para que pudiera gestionar la realización de aquellos y presentarlos en este juicio; pero ninguna gestión se realizó al respecto en casi un año que tuvo para hacerlo, pues, aunque aporta unas piezas de historia clínica con base en las que "ya se está adelantando ante la EPS EMSSANAR las autorizaciones correspondientes" lo cierto es que aquellas corresponden a una atención de urgencias de hace apenas 3 días. De modo que ninguna gestión realizó la parte actora para la autorización y realización de las órdenes de mayo de 2023, teniendo que acudir ahora nuevamente a que se le ordenen exámenes y consultad de diagnóstico.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora para que en el término máximo de 3 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, presente las pruebas relacionadas con la condición de salud mental de la demandante.

De conformidad con todo lo anterior, este Despacho RESUELVE

AUTO No. 152

PRIMERO: **ORDENAR** que por Secretaría se intente comunicación telefónica tendiente a la notificación del señor Eduard Andrés Parra y la señora LUZ DARY CASTAÑO.

SEGUNDO: DENEGAR la renuncia del poder al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden

TERCERO: REQUERIR a la parte actora la prueba a su cargo, que le fue informada por AUTO No. 747 del 29 de mayo de 2023, relativa a *"SEXTO: GESTIONAR por la parte demandante, la realización de la cita por psiquiatría a la demandante señora MARIA DEL PILAR PEREZ GARCÍA, de modo que sus resultados puedan ser conocidos por este despacho antes de la realización de la próxima audiencia".* **Se otorga para ello el término máximo de 3 meses.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

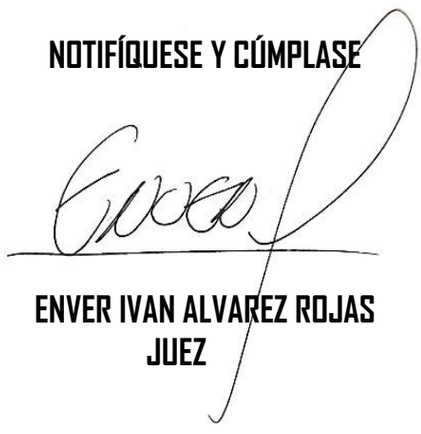

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

000ExpedienteDigitalMariaDelPilar

.

Hoy, 21 de marzo de **2024,** se notifica por **ESTADO No. 29** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÀ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2015-00177-00**
DEMANDANTE	**FREDDY JARAMILLO TASCON**
DEMANDADO	**LUIS FELIPE BETANCORUTH**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte actora allegó memorial, mediante el cual manifiesta que desiste del presente asunto, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 419

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial aportado por la parte actora quien representa sus propios intereses, en el que manifiesta que desiste del proceso ejecutivo de la referencia y solicita el archivo de las diligencias.[1]

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento del proceso de la referencia, sin que sea necesario proferir condena en costas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - DAR por terminado el proceso conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO. - SIN CONDENA en costas.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

[1] Ver Archivo 029SolicitudDesistimientoDemanda

onm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica por **ESTADO No. 29** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

onm

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2022-00130-00**
DEMANDANTE	**LUCIBIA ARANDA TUESTA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 423

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutiva de esta providencia.

En cuanto a la petición especial presentada por la apoderada de la entidad demandada, respecto a se vincule en calidad de litisconsorte necesario a la señora **DILIA NUÑEZ** identificada con la C.C. No. 29.868.863, considera el despacho que esta solicitud va en concordancia de lo enunciado en el artículo 61 del Código General del Proceso, al evidenciarse en el escrito de la demanda que la misma aparece registrada como Cónyuge del causante objeto de la pensión de sobrevivientes que aquí se discute.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.253.759-1, representado legalmente por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** representante legal de la Sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, a la Dra. **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.169.047y tarjeta profesional número 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO. – VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **DILIA NUÑEZ** identificada con la C.C. No. 29.868.863.

QUINTO. – Por Secretaría, procédase a la notificación de la vinculada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1].

Para el efecto se deberá notificar personalmente del auto admisorio y de esta providencia, corriéndole traslado por el término inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

[1] Los datos de notificación para la vinculada son: Carrera 26E #72D 36 villa del lago (Cali) – CEL : 3138703915
GEN-DOA-DA-2021_12011625-20211011093241.pdf

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 029** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2022-00231-00**
DEMANDANTE	**SANDRA LILIANA SEPULVEDA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 422

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

Respecto a la petición especial presentada por los dos extremos de la litis, respecto a que se vincule en calidad de litisconsorte necesario a la señora **LILIANA MORALES MARMOLEJO** identificada con la C.C. No. 66.725.783, considera el despacho que esta solicitud va en concordancia de lo enunciado en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto es necesaria la comparecencia de esta persona, al evidenciarse en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES que también solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.

Por último, se evidencia en el archivo 014 del expediente digital, un memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante; por lo anterior se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional de derecho, en los términos de la sustitución presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.253.759-1, representado legalmente por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** representante legal de la Sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, a la Dra. **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.169.047y tarjeta profesional número 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO. – VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **LILIANA MORALES MARMOLEJO** identificada con la C.C. No. 66.725.783.

QUINTO. – Por Secretaría, procédase a la notificación de la vinculada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1].

Para el efecto se deberá notificar personalmente del auto admisorio y de esta providencia, corriéndole traslado por el término inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el Dr. **HILBERSON CORDOBA VELÁSQUEZ** identificado con la tarjeta profesional número 127.366 del Consejo Superior de la Judicatura, al Dr. **ADOLFO LEÓN ACUÑA OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.368.603 y tarjeta profesional número 143.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los intereses de la demandante, en los términos del memorial de sustitución presentado.

[1] Los datos de notificación para la vinculada son: – Mz 46 casa 13 bosques de Maracaibo. GEN-ANX-CI-2021_11971551-20211008034741..pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

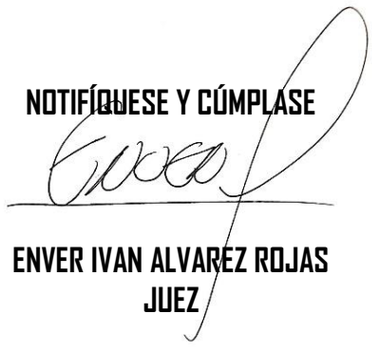

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 029** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00074-00**
DEMANDANTE	**GERMÁN ROJAS SOLÍS**
DEMANDADO	**CENTROAGUAS E.S.P**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 429

Al encontrar admisible la manifestación de impedimento presentada por el señor Juez 2o Laboral de este Circuito Judicial, el Despacho procede al control de legalidad de la demanda de la referencia, observando que NO reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LA PARTE DEMANDADA

En el encabezado de la demanda se indica que se promueve en contra de CENTROAGUAS S.A. E.S.P.; sin embargo, en las pretensiones se indica que se persigue el "reajuste de la pensión de vejez" otorgada por COLPENSIONES al actor. De modo que no está claro finalmente cuál es la pretensión principal y cuál el demandado. Debe corregirse de forma coherente.

DE LA ACCIÓN PROMOVIDA

En el presente proceso el actor señala que es titular de pensión convencional a cargo de CENTROAGUAS S.A. E.S.P.; y que después fue pensionado por vejez por COLPENSIONES, de modo que CENTROAGUAS solo paga el mayor valor, es decir, la diferencia entre la pensión que ahora paga COLPENSIONES y la que antes devengaba el actor por convención.

Así mismo, manifiesta y prueba contar con decisión judicial en firme que le reconoció el derecho a que su pensión **convencional** le sea aumentada anualmente conforme lo dispuesto por la ley 4 de 1976 (15%) y no con el IPC del año inmediatamente anterior como ocurre con el común de las pensiones.

Entonces, si lo que busca, como dice el capítulo de pretensiones, es que COLPENSIONES reajuste la pensión de vejez, estaríamos frente a un proceso ordinario donde se busca esta declaración por la justicia. Pero, si lo que se persigue, como dice el encabezado, es que el empleador CENTROAGUAS pague la pensión convencional (mayor valor) conforme lo ordenado en la decisión judicial en firme de la cual –presuntamente- se ha apartado, estaríamos ante una demanda ejecutiva en los términos del artículo 100 del C.P.T.S.S.

Es necesario entonces que el actor aclare su pretensión, demandado y consecuente acción a interponer.

PODER

En el poder se indica como parte pasiva "**CENTROAGUAS E.S.P.**", sin embargo, en las pretensiones se solicita ordenar a **"COLPENSIONES"** reajustar la pensión de vejez y se buscan otras declaraciones y condenas**.** Debe aclararse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 29 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00080-00**
DEMANDANTE	**JULIAN ANDRES DOMINGUEZ PEÑA**
DEMANDADO	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 431

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 2 contiene dos hechos (dos respuestas de la entidad).

El numeral 3 mezcla hechos con apreciaciones subjetivas y de derecho por parte del apoderado de la parte demandante. Deben separarse los primeros y eliminar las últimas o reubicarlas en el acápite de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada* de la cuantía a la fecha de la demanda[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 20 SMLMV, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Tampoco aporta el certificado de existencia y representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

---

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO PALACIO BOLIVAR identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 370.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

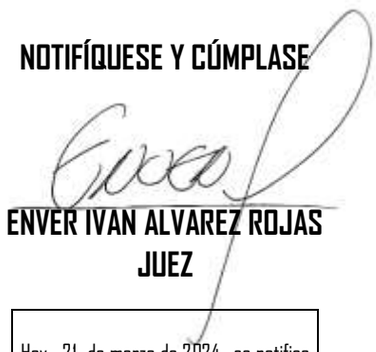

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 29 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00082-00**
DEMANDANTE	**DORA PATRICIA HERNÁNDEZ DEL RÍO**
DEMANDADO	**CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 425

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DORA PATRICIA HERNÁNDEZ DEL RÍO** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, **EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO LONDOÑO HERRERA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 373.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Link expediente: 000ExpedienteDigital2024-00082

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 21 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 29 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2022-00092-00**
DEMANDANTE	**MANUEL VALENCIA ESCOBAR**
DEMANDADO	**CLINICA COLOMBIA ES-FABILU S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de ilegalidad del auto No. 838 del 7 de septiembre de 2022, sin embargo, por error involuntario no se agregó en su momento a la carpeta del expediente digital. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de marzo de 2024

AUTO No. 430

CUESTIÓN PREVIA

Observa el Despacho que desde septiembre de 2022 se encuentra pendiente por resolver la petición de revocatoria del auto que devolvió la demanda por incumplimiento de requisitos, sin embargo, solo hasta el mes de febrero de 2024 se informó de ello al Despacho, por lo que se adelantarán las indagaciones entre el personal de secretaría para establecer lo sucedido con el expediente en este período y verificar si hay lugar a la compulsa de copias disciplinarias.

Revisado el auto mediante el cual se devolvió la demanda por incumplimiento de requisitos formales, el Despacho encuentra que asiste la razón a la parte demandante en cuanto alega carencia de supuestos fácticos para su expedición, como pasa a explicarse:

VALOR DE LAS PRETENSIONES

En efecto, el primer defecto señalado en el auto en cuestión para devolver la demanda, recae sobre la supuesta falta de cuantificación de las pretensiones relativas a la imposición de sanción del artículo 65 e indemnización por despido injusto (subsidiaria); sin embargo, revisado nuevamente el escrito, se observa que, aunque en el acápite específico de pretensiones no aparecía el valor, sí se encuentra discriminado en el capítulo de competencia y cuantía; luego, entendiendo la demanda como un todo, NO existió nunca la falencia señalada.

Se aclara eso sí que el Despacho no comulga con el argumento del demandante en cuanto considera que no es exigible que en la demanda se indique el valor de las pretensiones. Es que no puede olvidarse que en materia de admisibilidad de la demanda tanto el C.P.T.S.S. como el C.G.P. aducen la necesidad de claridad de las pretensiones, así como a la determinación de la competencia por el factor cuantía con base en el valor de aquellas pretensiones al momento de presentación de la demanda. Luego, si como alega el apoderado no fuese exigible esa cuantificación, entonces sería imposible establecerlas con claridad y determinar el juez competente por este factor.

Así, pues, en el presente caso se dejará sin efecto la orden de subsanación de un defecto inexistente, pero, NO porque no sea exigible, sino porque la demanda -vista como un todo- no incumplía ese requisito.

COMUNICACIÓN DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA

En segundo lugar, el Despacho consideró que NO se había satisfecho el requisito de admisibilidad de haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos. Sin embargo, asiste también la razón al apoderado demandante que, aunque no aparecía en el expediente el anexo que lo demuestre, al constatar el correo electrónico de este Despacho puede observarse que la demanda fue radicada virtualmente el día 29 de abril de 2022 con copia al correo de notificaciones judiciales de la parte demandada, como se observa en el siguiente pantallazo:

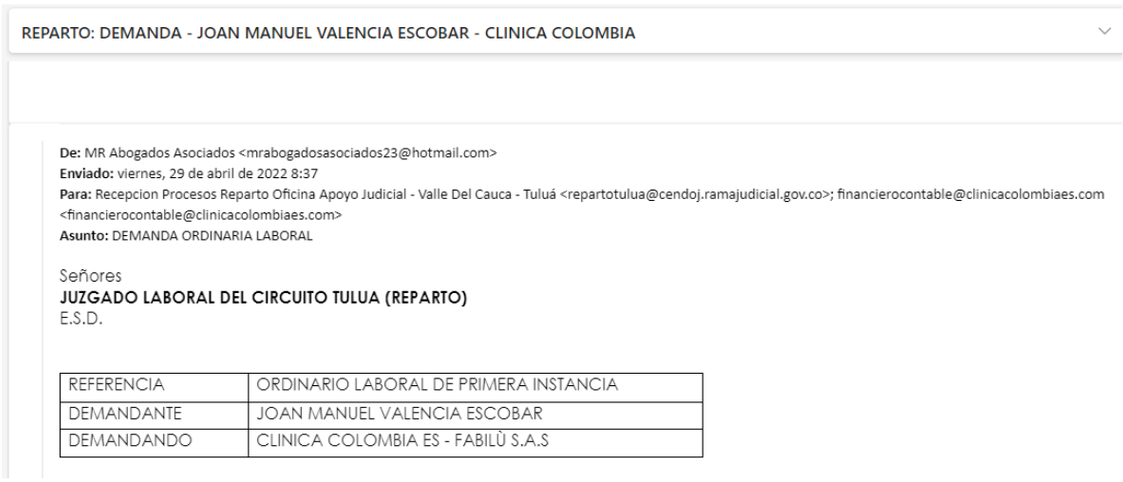

REPARTO: DEMANDA - JOAN MANUEL VALENCIA ESCOBAR - CLINICA COLOMBIA

De: MR Abogados Asociados <mrabogadosasociados23@hotmail.com>
Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 8:37
Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá <repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>; financierocontable@clinicacolombiaes.com <financierocontable@clinicacolombiaes.com>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOAN MANUEL VALENCIA ESCOBAR
DEMANDANDO	CLINICA COLOMBIA ES - FABILÙ S.A.S

En consecuencia de lo anterior, careciendo lo ordenado de supuesto fáctico alguno y recordando que el auto ilegal NO ata al juez, el Despacho dejará sin efectos el auto de devolución de la demanda y procederá a su admisión, señalando además a la Secretaría del Despacho la priorización del presente proceso dado su atraso por causas involuntarias y ajenas a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. 838 del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por el señor **JOAN MANUEL VALENCIA ESCOBAR** en contra de la **CLINICA COLOMBIA ES-FABILU S.A.,** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: DAR trámite priorizado al presente asunto, según las consideraciones anteriores.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a la demandada por intermedio de su representante Legal **CLINICA COLOMBIA ES- FABILU S.A**., en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

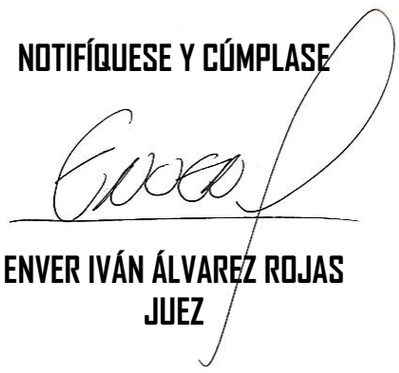

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy , 21 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 29** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria